

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el proceso, informándole que fue presentado recursos de reposición contra auto. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 602 8986868 Ext 3081 – 3082

RADICADO: 76001-31-05-008-2023-00637-00
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CASAS RAMOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES E.I.C.E. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial principal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 31) contra el Auto Interlocutorio No. 1203 del 22 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró en firme la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso; argumentando que la liquidación y aprobación de costas realizada por el Despacho, no se acompasa a lo que pagó la compañía por honorarios al abogado, tal y como se probó mediante la factura de venta No. 16534 del 05 de abril de 2024 adjunta a la contestación de la demanda y que se aporta nuevamente, en la que se detalla que incurrió en gastos por pago de honorarios en la suma de \$3.500.000 más IVA; generándose un daño a la aseguradora, pues el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante; agrega que es evidente, el abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A.

En conclusión, solicita el apoderado de la compañía llamada en garantía, que se reponga el auto interlocutorio No. 1203 del 22 de agosto de 2023 y se modifique la liquidación de costas, para que en su lugar se fijen como agencias en derecho de primera instancia a su favor, la suma de \$3.500.000; de no acceder a ello el Despacho, solicita que se conceda el recurso de apelación.

Procede a resolver el Despacho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,** casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (...)”

El numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P. ordena:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Las tarifas a que hace referencia la norma en cita, se encuentran vigentes y fueron expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que en su artículo 5, indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 5°. Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL...

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...” Negrilla fuera de texto original

La norma es clara al establecer que se condena en costas a la parte vencida en el proceso – que en este caso corresponde a la parte demandada COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E.

Con relación a las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es palmario que en Sentencia No. 125 proferida por el Despacho el 03 de mayo de 2024, no se condenó a la AFP demandada al pago de agencias en derecho a favor de la llamada en garantía, motivo por el cual, la apoderada judicial de la aseguradora interpuso recurso de apelación contra la providencia que decidió de fondo el litigio, solicitando al superior jerárquico que impusiera condena en costas a su favor y a cargo de la llamante en garantía.

Corolario de lo anterior, la H. Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el numeral quinto de la Sentencia No. 195 del 27 de junio de 2024, adicionó el numeral QUINTO de la sentencia No. 125 proferida el 03 de mayo de 2024 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de que la condena en costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. también es a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; razón por la cual, esta juez tasó las costas de primera instancia a favor de la aseguradora, y a cargo de la referida AFP, en la suma de **\$2.600.000**.

Ahora bien, lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la proferida por este Despacho judicial, en la que se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante a la AFP COLFONDOS S.A.; por tanto el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario respecto de la Administradora y carecía de cuantía, al corresponder a una obligación de hacer a cargo de aquella y de COLPENSIONES E.I.C.E.

La norma es clara al fijar un tope mínimo, pero esto no quiere decir que deba ser precisamente ese límite el que se deba imponer como condena por costas y agencias en derecho, pues corresponde al Juez regularlas. Para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, las costas se fijarán en primera entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al imponer esta juzgadora de primer grado como costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la suma de \$2.600.000 que equivalen a 2 SMLMV para el año 2024, es claro que dicho valor se encuentra dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a ello, la normativa que regula las costas y agencias en derecho, no dispone que el operador judicial, al momento de liquidarlas, deba estar sujeto a los honorarios que pacten las partes con los apoderados judiciales, ello excede la competencia del Juez; precisamente, para ello, fueron fijadas las tarifas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, considera esta juzgadora que la liquidación de costas fijada se encuentra ajustada a derecho, por lo que **no se repondrá** el Auto Interlocutorio No. 1203 del 22 de agosto de 2024.

En cuanto al recurso de apelación, se debe acudir al artículo 65 del C.P.T. y S.S., que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en cuyo numeral 11 incluye la providencia que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1203 del 22 de agosto de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1203 del 22 de agosto de 2024.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, para que se surta el trámite del recurso concedido. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA

2023-00637-00

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 19 de septiembre de 2024
El auto que inmediatamente precede
queda notificado en Estado No. 158 de
hoy.

La Secretaria, BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO

VJRC

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5726ecef7ec378761cb5c1d4630aea06ae4d88bd36269373e2e29bf247e6143**

Documento generado en 18/09/2024 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>